

LA TORTURA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Rodríguez-Ávila Miguel Armando¹

Fecha de recepción: 24 de mayo de 2015

Fecha de aprobación: 19 de julio de 2015

Referencia para citación: Rodríguez, M. A. (2016). La tortura en el marco del Derecho Internacional. *Iter Ad Veritatem*, 14, 132-146.

¹ Universidad Santo Tomás Tunja, Tunja-Boyacá, Colombia, Correo Electrónico: miguelro_31@hotmail.com, miguel.rodriguez@ustatunja.edu.co.

Resumen

En el pasar de la historia, la tortura ha estado presente en la sociedad, a pesar de ser por gran tiempo una práctica usual en la humanidad, poco a poco la visión de la tortura se fue tornando hacia el establecimiento de su abolición. Hoy, en el pensamiento internacional y en el marco de derechos internacionales, la tortura, es considerada una acción violatoria de derechos humanos, es catalogada como un acto ignominioso y envilecedor que genera reproche, repudio y desprecio por parte del ente humano, consciente de las consecuencias nefastas que produce la misma. En razón a lo anterior, la misma sociedad por intermedio de las organizaciones internacionales en pro de la defensa, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos, busca la protección contra actos de tortura, que apunten a su eliminación, por ejemplo por medio de su calificación como crimen de lesa humanidad.

Palabras Clave: Derecho Internacional, Derechos Humanos, Tortura, Instrumentos Internacionales.

Summary

In the passing of history torture has been present in society, despite being for a long time a common practice in humankind, little by little the vision of torture became towards the establishment of its abolition. Nowadays, international thinking and the framework of international rights, torture is considered and action that violates human rights, is classified as an ignominious and degrading act that generates reproach, repudiation and contempt on the part of the human being, aware of the harmful consequences that it produces. In the light of the above, the same society through international organizations for the defense, promotion, guarantee and respect for human rights, seeks protection against act of torture aimed at its elimination, for example by means of its qualification as a crime against humanity.

Keywords: International Right, Human Rights, Torture, International Instruments.

Résumé

Tout au long de l'histoire, la torture a été présente dans la société, en dépit d'être une pratique commune dans l'humanité. Peu à peu la vision de la torture a été tournée vers l'abolition. Aujourd'hui, dans la réflexion internationale et dans le cadre des droits internationaux, la torture est considérée comme une action violente qui attente contre les droits humains ; elle est répertoriée comme un acte ignominieux et avilissant qui génère le reproche, la répudiation et le mépris de part de l'être humain qui est conscient des conséquences néfastes qu'elle même produit.

En conséquence, la même société par le biais des organisations internationales pour la défense, la promotion, la garantie et le respect des droits de l'homme, cherche la protection contre les actes de torture envisageant à sa suppression, en la classant comme un crime contre l'humanité.

Mots-clés: Droit international-droits de l'homme-la torture-les instruments internationaux.

Réalisé par: Par Miguel Armando Rodríguez-Ávila

Introducción

A lo largo del tiempo y desde la más remota antigüedad, el tema de la tortura ha estado presente en la historia de la humanidad. De ello se entiende que su presencia en ese transcurrir histórico ha dejado huellas en determinados momentos y/o épocas.

Lo anterior obedece a la práctica de la misma, dada muchas veces en forma indiscriminada y grotesca, por ser consideraba como algo plenamente viable y permitido, en razón a que no existían normatividades que constituyeran una fuente de prohibición y prevención de la misma.

Ahora bien, al avanzar la sociedad y por ende sus concepciones y visiones del mundo y de la persona, se ha establecido bajo un respaldo normativo internacional que la tortura es un hecho atroz, violatorio de los derechos humanos, principalmente de la dignidad humana, pues se constituye en una ofensa directa a este principio que irradia con el conjunto de los derechos fundamentales y que funge como elemento fundante y esencial de todo el sistema de garantías y derecho constitucional y legalmente reconocidos a las personas que se traduce en una especial protección jurídica al respecto.

Para desarrollar este tema, se utilizará el método de análisis documental de textos con origen jurídico con base teórica en el Derecho Internacional, en los Derechos Humanos y el D.I.H., en el Derecho penal internacional y en el Derecho constitucional; con la finalidad de desarrollar un análisis del fenómeno de la tortura en el marco del Derecho Internacional, partiendo de la importancia de observar a manera de antecedente una visión de la tortura desde su consideración como práctica usual y su evolución dirigida a su abolición; para pasar a analizar el establecimiento de su prohibición desde el marco de los instrumentos internacionales de los derechos humanos producto de los cambios visionarios y luchas orientadas hacia la consideración de la persona y sus derechos como ejes fundamentales y estructurales de la sociedad.

2. Visión histórica de la tortura

Es perentorio hacer quizás de forma somera una alusión respecto a acontecimientos de tipo histórico en torno al tema de la tortura, entramado con una muy breve consideración a aspectos de índole antropológico comportamental, en aras de la utilidad que brinda para lograr una comprensión de las manifestaciones del presente y de ciertos comportamientos y hechos importantes presentados alrededor de esta.

Resulta particular entender que desde una mirada histórica “todos los pueblos de la antigüedad han conocido la tortura, con la sola excepción de los judíos, sus leyes prohibían terminantemente el empleo de toda clase de tormentos” (Bolívar, 2013, p. 23). La tortura como práctica de poder es trascendente en el tiempo, “su utilización viene de milenios atrás inicialmente como secuela de pugnas o luchas por el poder y contra los adversarios, o como mecanismo de guerra para obtener información” (Gómez, 1998, p. 172), por ello es dable advertir que dicho suplicio de tortura “desde Grecia a la actualidad (...) continuamente estará tensada sobre una paradójica de doble función: el suplicio como castigo corporal al tiempo que se entrama en la complejidad probatoria del sistema penal. Prueba y pena de un mismo crimen” (Egana, 2005, p. 40).

Entre los antiguos griegos, encontramos que “La tortura judicial tiene un lugar importante en el procedimiento criminal ático (...) el primer pueblo de la antigüedad que utilizó métodos y medios para torturar fue el griego. En efecto, (...) sistematizaron la institución de la tortura en el enjuiciamiento criminal” (Bolívar, 2013, p. 24).

En dicho contexto, era central el papel que desempeñaba la calidad con la que se definía a un ciudadano, pues se demandaba de la persona un determinado ras religioso y moral, condiciones de honor ciudadano para no ser objeto de tortura en un escenario determinado, al igual que para que le fuera creíble una determinada narrativa o testimonio en un juicio como tal, pues la institución del juramento era de fundamental importancia y no podía admitirse que fuera transgredida por una persona sin estatus de ciudadano considerada indigna y vil.

En razón a lo anterior es que se consideraba que “quien no poseía estatus de ciudadano no podía proporcionar las pruebas necesarias para su absolución” (Bolívar, 2013, p. 26), y como consecuencia de ello y “ante la imposibilidad de sacar de él la verdad apelando a su sentido moral y cívico, se creía perfectamente normal obtenerla a la fuerza” (Bolívar, 2013, p. 26). Lo anterior era la puerta de entrada y sustento de una consecuente y considerada viable práctica de la tortura, comportamiento que para dicho contexto griego no revestía ningún tipo de crítica o reparo alguno.

Ahora bien, desde un matiz un tanto antropológico, respecto de dicho comportamiento Egana (2005), afirma:

Para los griegos, el uso de tortura era de carácter público. Usada en los procedimientos jurídicos, podía ser aplicado tanto a hombres libres como a esclavos. Pero es en estos últimos donde jugaba un papel particular. En la ley

Griega, los esclavos estaban completamente privados de fe judicial, es decir, su opinión no era legítima para acusar o atestiguar en un proceso penal. Todo cambiaba en caso de que el testimonio del esclavo fuese extraído bajo tormentos corporales, y llegaba tanto la preocupación por esta parte, que [...] se daba más crédito en Atenas a la declaración de un esclavo arrancada con ecúleo, el fuego y los azotes, que al testimonio de un hombre libre producido espontáneamente y sin extorsión. (p. 40).

Asimismo, en cuanto a manifestaciones de tortura en roma, se daba un tipo de influencia griega, así, “como en Grecia, los propietarios romanos de esclavos tenían el derecho absoluto de castigar y torturar a sus esclavos -en ocasiones a extranjeros- cuando presumían que eran culpables de delitos contra la propiedad” (Bolívar, 2013, p. 26). Dicho trato se asemejaba gradualmente al que se tenía para con los animales.

Allí en roma, hacia el siglo IX a. de. C,

existían penas y tratos primitivos y crueles tales como arrojar a la persona al fuego, así como la pena de *cuellus* (...) y hacia el año 520 a. de C. ya era usado el potro” (Gómez, 1998, p. 174). Dichas penas consistían la primera en la sumersión del condenado en el agua, puesto dentro de una bolsa, y la segunda en el estiramiento de los miembros de la víctima hasta dislocar sus huesos con el uso de un aparato de madera. Esas prácticas romanas relativas a la tortura por supuesto que se dejaron ver en civilizaciones de posterioridad, pues “las circunstancias en que la tortura es permitida y ordenada, era incluso para los hombres libres de la clase inferior la cual tenía lugar en el caso de un delito de orden capital (Bolívar, 2013, p. 27).

En esta época referida, “las constituciones de los emperadores establecieron que la forma de aplicar la tortura quedaba librada al prudente arbitrio de los jueces” (Bolívar, 2013, p. 28). Pero, “se limitó para ciertos delitos (como la traición, el homicidio, el adulterio y los delitos de lesa majestad) y se prohibió para los menores de 14 años, para los militares y sus hijos, y para los varones ilustres” (Gómez, 1998, p. 174).

Aquí en dicho contexto, se produce una situación relativa a que “el valor de la declaración de un esclavo (extraída bajo tortura) ya no es válida por sí misma, ahora, debe estar acompañada por indicios congruentes” (Egana, 2005, p. 41). Aunado a que la extensión de la práctica de la tortura en dicho escenario romano “se produce mediante el giro que sufre la noción de crimen *majestatis*, cuando mediante la *Lex Julia majestatis*, se fusionan los distintos tipos de crímenes políticos en una sola magistratura: la del emperador” (Egana, 2005, p. 41).

Si bien en dicho imperio en el contexto romano “respecto a los que no eran hombres libres o a los que eran solo libres deshonorados, (...) permitía la tortura y los castigos de un género que rebajaba el honor personal” (Bolívar, 2013, p. 30). Ese renombrado

instrumento de la tortura se convirtió de igual modo en un aparato con un gran poder para el acecho efectivo contra cristianos, pues “se aplicó en un triple sentido (...) tenía el carácter de pena, (...) se proponía averiguar los misterios, dogmas y doctrinas del cristianismo, (...) tenía el objeto de obligar a los cristianos a abandonar la religión y reducirlos al culto de los dioses” (Egana, 2005, p. 42).

Por otra parte, sentado lo anterior y desde una perspectiva un tanto antropológica, en lo que hace a esos actos de comportamiento de tortura en el contexto anterior Egana (2005), afirma:

Con el empleo de la tortura para perseguir el cristianismo, esta sobrepasa la penalidad y entra en la pugna ideológica. Ya no es solo materia de castigo, tampoco busca el mero esclarecimiento de la verdad, el suplicio es correctivo del cuerpo, pero sobretodo, de la mente. La disidencia heterodoxa es perseguida, castigada y corregida. Se instala en el seno de una lucha antagónica –mutuamente excluyente– con el fin de unir lo disperso, enmendar el orden social y acallar el ruido, para restablecer, de una vez, la armonía ideológica (teológica). Podemos ver que, tal como el suplicio griego, la tortura romana en la persecución del cristianismo, intenta devolver, enmendar y restituir cierta rectitud de espíritu; la tortura en cierta forma purifica, corrige y añade algo al alma. Por otra parte estamos ante una incipiente instrumentalización política de la tortura: perseguir y castigar lo distinto, lo que se separa del Uno, por miedo a la articulación de verdades y poderes autónomos que pugnen por la legitimidad de este. (p. 42).

En las sociedades germánicas, la Ley germánica permitía la tortura (...) y con la invasión de los bárbaros, se generalizó su costumbre propia de muchas sociedades primitivas de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado mediante el juramento o los llamados juicios de Dios u ordalías (Bolívar, 2013, p. 30).

Corolario de ello es que “en este tipo de procesos, la tortura era la norma, llegándose a efectuar curaciones al condenado o investigado para volver a torturarlo (...), prácticamente la tortura legalizaba la confesión” (Gómez, 1998, p. 174).

Respecto a la práctica de la ordalía en mención, Bolívar (2013) afirma:

La ordalía o juicio de Dios era una institución jurídica que se practicó hasta finales de la edad media en Europa. Su origen se remonta a costumbres paganas comunes entre los bárbaros, y mediante ella se dictaminaba, atendiendo a supuestos mandatos divinos, la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de pecar o de quebrantar las normas (...) Consistía en pruebas que mayoritariamente estaban relacionadas con el fuego, tales como sujetar hierros candentes o introducir las manos en una hoguera. En ocasiones también se obligaba a los acusados a permanecer largo tiempo bajo el agua. Si alguien

sobrevivía o no resultaba demasiado dañado, se entendía que Dios lo consideraba inocente o no debía recibir castigo alguno. (p. 29).

Es indudable que los métodos y técnicas con las que se practicaba la tortura a través del tiempo son aberrantes, “la tortura podía comenzar con puestas de hierros o punzones calientes en el pecho o la espalda para continuar rociándole aceite, alquitrán o azufre hirviendo en las quemaduras propinadas por el hierro” (Bolívar, 2013, p. 41). Así mismo, otra técnica con frecuencia usada era la de “forzar al reo a tomar grandes cantidades de aceite o agua cargada de sal, para luego ser llevado a una habitación calentada a alta temperatura, esto proporcionaba en la persona una fuerte deshidratación” (Bolívar, 2013, p. 42).

Desde la segunda mitad del siglo XIII hasta finales del siglo XVIII “la tortura formó parte del procedimiento penal ordinario de la iglesia latina y de la mayor parte de los estados de Europa” (Bolívar, 2013, p. 33). De ello se colige que “como práctica judicial la tortura fue utilizada especialmente en la edad media por los tribunales religiosos para lograr la confesión, llegándose inclusive a prescribirse métodos para la tortura o cómo lograr mejores efectos con la tortura” (Gómez, 1998, p. 173). Y es lógico pensar que también haya sido utilizada en razón a aumentar o prolongar el sufrimiento de los condenados a muerte a título de complemento de la pena.

Con la innegable influencia del poder de la Inquisición, se establecían unos elementos que embrollaban o hacían confundir el delito con el vicio o el pecado y en razón a ello se respaldaba el método de tortura para averiguar la verdad del proceso y la concepción de la pena como expiación, “la tortura era utilizada en diversas circunstancias: cuando sus declaraciones eran incongruentes, cuando la confesión era parcial, cuando reconocía la actitud (crimen) pero negaba su intención herética, o cuando la evidencia era incompleta para la inquisición la debilidad de las pruebas no determinaba la inocencia del hereje, por el contrario, hacía más severa la tortura. La única alternativa aparente al tormento era la confesión y con ello, la condena” (Egana, 2005, p. 45).

Para entender un poco desde un ámbito antropológico la utilización de la tortura en ese contexto de poder de la inquisición, resulta relevante la definición de tortura que analiza Egana (2005). El cual respecto a esta afirma que:

La definición de tortura trabaja constantemente sobre la idea de una ortopedia del sujeto y la sociedad, la tortura como una instancia violentamente correctiva, donde un poder la utiliza como medio para moldear a su antojo. Esta ortopedia no se limita a una cirugía física del cuerpo sufriente, también trabaja sobre el ánimo (es decir, el alma, espíritu o intelecto) para asegurar la completa adaptación a las verdades del poder. Pero esta corrección actúa de una forma particular: a diferencia de la educación que adiciona conocimientos sobre el individuo, la tortura moldea por medio de la sustracción corporal y mental; esta operación se encarna en la metáfora del tuerto, donde el trabajo quirúrgico se

ejecuta sobre los órganos que permiten asimilar la experiencia, la privación de la vista es complaciente a la acción invisible que el corset de la tortura realiza sobre el cuerpo (p. 58).

El proceso criminal en la época referida distinguía dos tipos de procedimientos titulados acusatorio e inquisitivo. Respecto a ellos, Bolívar (2013) afirma:

La diferencia entre los dos procedimientos reside esencialmente en el régimen de las pruebas. En el sistema acusatorio, la prueba deberá aportarla la parte perjudicada. En el sistema inquisitorio, será el resuelto de la investigación realizada por el juez. Observamos entonces que el sistema inquisitorio, es, por el contrario, un sistema docto. Sus pruebas son el escrito, el testimonio, y sobre todo la confesión, y es el alto valor reconocido a este último sistema lo que explicará el desarrollo de la tortura (...) la necesidad de pruebas y la imposibilidad muchas veces de encontrarlas, hizo que la confesión se convirtiese poco a poco en "la reina de las pruebas", principalmente en el juicio de los delitos capitales. Fue la importancia otorgada a la confesión la que explica la enorme extensión de la tortura como método para obtenerla (...) la tortura llegó a ser el método mediante el cual los herejes confesaban su desviación (pp. 35-36).

Ahora bien, la abolición de la tortura se inicia a partir de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Este proceso de abolición "fue en primer lugar parte de una revisión general de los sistemas jurídicos penales, y en segundo lugar, un proceso que tuvo lugar en largos períodos de tiempo, normalmente décadas" (Bolívar, 2013, p. 37). Esta acción de abolición, "se inicia en Europa, Federico II la abolió en Prusia en 1.740, luego siguieron Suecia, Suiza, Francia (1.788) y España (1.811), y así la prohibición de la tortura pasó a ser una norma de tipo universal" (Gómez, 1998, p. 176).

La llegada a ello tiene sustento en una corriente abolicionista que con una visión diferente y humanizada rechaza las prácticas de tortura ejercidas o aplicadas desde el pasado, pues los aparentes razonamientos que la justificaban en anteriores contextos les resultaban fuera de toda lógica humana; por ello es que en ese "transcurso del siglo XVIII, diversos juristas entablan una fuerte crítica al uso de la tortura en el proceso judicial y con ello una reforma de todo el sistema penal (...) entre otros: Rush, Forner, Sevan, Duport Howard, Beccaria" (Egana, 2005, p. 49).

Respecto al tema en cuestión de la abolición de la tortura, Bolívar (2013) afirma:

En términos generales, el mérito de la abolición de la tortura se atribuye a los principios de la llamada *ilustración*, al triunfo de las *Luces* sobre la oscuridad y el oscurantismo, a la exaltación de la naturaleza y del hombre como un ser bueno - negando el pecado original- y, por tanto, a la creencia en la necesidad de respetar y no lastimar aquello que es noble y valioso por naturaleza, además

se observa un creciente sentido moral de dignidad, valor humano y fraternidad (p. 38).

En la actualidad, a pesar de que respecto a la tortura haya sido “desaparecida su permisión de las leyes en muchos países del mundo y considerada como un crimen infame contra la humanidad, con toda su práctica continúa siendo una triste realidad con métodos aún más refinados” (Gómez, 1998, p. 177); todo ello debido a que “la tortura fue restablecida en muchas partes de Europa y en sus imperios coloniales desde fines del siglo XIX, y su avance se vio muy acelerado en el siglo XX” (Bolívar, 2013, p. 23).

3. Tortura: su prohibición y regulación normativa a la luz de los instrumentos internacionales de los derechos humanos

Es dable afirmar que en modo alguno las civilizaciones es su transcurrir histórico se han dotado de naturaleza o idiosincrasia humanitaria. En razón a ello, “todas las civilizaciones han establecido normas para limitar la violencia, incluso en situación de guerra, pues poner límites a la violencia es la esencia misma de la civilización” (Bolívar, 2013, p. 75). Lo anterior, puede hablarse de que se empezó a dar en razón al surgimiento consensuado y necesario de un pilar fundamental denominado derecho internacional de los derechos humanos, que se entendió como “aquel sector del ordenamiento internacional compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humanos inherentes a su dignidad” (Ruiloba, 2008, p. 175).

Es así como se determina entonces que “la extendida práctica de la tortura en el mundo, ha impulsado desde mediados de siglo a la inserción de fórmulas prohibitivas de la misma, en los textos internacionales relativos a los derechos humanos” (Bolívar, 2013, p. 47).

Todo ello es producto de la consideración de que “a través de la práctica de la tortura, se violan derechos fundamentales y ello es regulado por el derecho internacional en sus diferentes aspectos” (Barbero, 2011, p. 141). Pues como bien es sabido, históricamente y tras su debida abolición, “la prohibición de la tortura pasó a ser derivada del reconocimiento de la dignidad de las personas y de la garantía y custodia de los derechos a la integridad, libertad, inviolabilidad y seguridad de las personas” (Barbero, 2011, p. 142). Lo que se traduce en dejar de lado cualquier procedimiento inhumano y lógicamente entre ellos, la tortura.

Respecto de ese surgimiento prodigioso de mecanismos protectores, Bolívar (2013) afirma:

El nacimiento y surgimiento de estos mecanismos de protección se logró como respuesta al segundo gran conflicto bélico y el conocimiento de las monstruosidades

cometidas en estos años, así la posguerra se caracterizó por la adopción de un gran número de resoluciones y convenciones que ligaron a los estados por una red de normas de protección de los derechos humanos y a un primer reconocimiento internacional de la prohibición y veto de la tortura (p. 46).

Ahora bien, preciso es puntualizar entonces que el derecho internacional de los derechos humanos, ofrece de una gran manera la idea de que “los derechos humanos se fundamentan en el respeto inherente a la dignidad de la persona (...) y obliga a los estados a actuar en determinada dirección, prohibiéndoles (...) tomar parte en torturas” (Redress, 2006, p. 12). Pues esos derechos humanos tienen la connotación de ser universales, pues se basan en el deseo de “unificar el mundo prescribiendo ciertas líneas directrices que todas las estructuras gubernamentales deberían observar, así como el intento de indicar los valores y los disvalores que todos los estados deberían asumir como criterios de discriminación en sus acciones” (Ruiloba, 2008, p. 175). Porque los derechos humanos constituyen esa base del intento contemporáneo de dilucidar e introducir de la razón humana en la historia del conglomerado social en el mundo.

Como corolario de lo anterior, se estipuló la partida para esa prohibición de la tortura, en donde se puede advertir reflejada primeramente en la Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, la cual, en su artículo 5 afirma: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (El subrayado es propio).

La adopción de ese instrumento normativo internacional “expresó el acuerdo al que habían llegado los estados de que toda persona tiene derecho a no ser sometida a torturas ni malos tratos” (Bolívar, 2013, p. 48). Señalando en modo alguno la importancia de avanzar en la promoción y lucha de los derechos humanos, destacando que “La comisión de las torturas y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen formas de violencia (...) institucionalizada y (...) suponen la negación misma del individuo y serán contrarias a derecho por el desprecio que hacia la persona y a su dignidad implican” (Pérez, 2008, p. 204).

En este orden de ideas, la definición como tal de lo que se entiende por tortura, quizás deja un espacio a la subjetividad, por ello se ha estipulado su circunferencia interpretativa igualmente en instrumentos internacionales de derecho internacional, tomando como definición completa la actualmente aceptada en derecho internacional y contenida en la **Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984; cuya entrada en vigor se dio el 26 de junio de 1987; que reza diciendo en su artículo 1 que tortura:

Es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas (La cursiva es propia).

En esa definición, ofrecida por la convención, debe destacarse que la tortura “es siempre un acto intencional o sea deliberado, doloso (...) así mismo la tortura es finalista, es decir que es un medio para obtener del torturado o de otro una información, una confesión o para castigarla” (Gómez, 1998, p. 189). También, en esa disposición internacional, se “establece una serie de medidas con respecto a la prevención, la investigación, el procesamiento de responsables (...) y el ofrecimiento de reparación a las víctimas” (Bolívar, 2013, p. 60).

Los anteriores, es claro, no son los únicos documentos de prohibición existentes en torno a la tortura, pues son “numerosos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se refieren más o menos directamente y con distinta fuerza vinculante a la prohibición expresa de la tortura” (Ruiloba, 2008, p. 178).

El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado en la asamblea general de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (Nueva York), que es “el tratado internacional preeminente sobre derechos civiles y políticos (...) vinculante para los estados partes, que a 1 de octubre de 2002 sumaban un total de 148” (Amnistía Internacional, 2005, p. 68). También prohíbe en forma expresa la tortura en su artículo 7, en el cual se dice “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*” (La cursiva es propia).

La tortura y los malos tratos, “también se prohíben en los cuatro instrumentos regionales generales de derechos humanos aprobados hasta la fecha” (Amnistía Internacional, 2005, p. 68). Tales instrumentos son: La carta africana de Derechos Humanos y de los pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII asamblea de jefes de estado y gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya, que en su artículo 5 dispone que:

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos (La cursiva es propia).

De igual modo la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica**, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, que en su artículo 5 numeral 2 dispone que: “*Nadie debe ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*” (La cursiva es propia); de la misma manera el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, Que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, y en su artículo 3 dispone: “*Prohibición de la Tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*” (La cursiva es propia); y por último y con igual importancia la **Carta Árabe de Derechos Humanos**, adoptada a partir del 15 de septiembre de 1994, en el Consejo de la Liga de los Estados Árabes, con Resolución No. 5437, que en su disposición articular número 13 señala que: “*Los estados parte protegerán a toda persona en su territorio contra la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante que afecten a su salud física o mental*” (La cursiva es propia).

De importante existencia también están unos instrumentos especializados sobre la prohibición y la prevención de la tortura, merecen mención: La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984 (convención contra la tortura), a la que se hizo ya mención en precedencia. También, la **Declaración de la ONU sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Declaración contra la tortura)** aprobada por resolución 3452, el 9 de diciembre de 1975; que es “un instrumento no convencional que contiene 12 artículos en cuyo texto se definió por vez primera en el ámbito internacional, la antijurídica conducta de los torturadores” (Bolívar, 2013, p. 58).

En igual forma, se tiene la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**, cuya aprobación data del 7 de diciembre de 1985 por parte de la asamblea general de la Organización de Estados Americanos y su entrada en vigencia es desde el 28 de febrero de 1987, la cual “dispone la jurisdicción universal sobre la tortura en los estados partes del continente americano, y establece otras medidas con respecto a la investigación, la prevención, el procesamiento y ofrecimiento de la reparación” (Amnistía Internacional, 2005, p. 69). Del mismo modo, se encuentra el **Convenio Europeo para la prevención de la Tortura y Otros tratos Inhumanos o Degradantes** (convenio europeo para la prevención de la tortura).

Como se observa, “internacionalmente la tortura se encuentra prohibida por varios instrumentos o convenios tanto universales como regionales” (Gómez, 1998, p. 182). Se tiene entonces que “la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirigen fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta” (Galdámez, 2009, p. 663). Pues como se ha visto, “una de las razones de este arsenal normativo supranacional y su espejo interior en su significación (...) subyace en el reconocimiento y la defensa de la dignidad humana” (Machado, 2010, p.141).

Es claro que “la abolición absoluta de la tortura es un mandato de Derecho Internacional” (Barbero, 2011, p.142). Ello no es óbice para saber que la tortura ha sido y es un método

habitual de tratar a condenados y detenidos en diversidad de países, “la diferencia entre el pasado y el presente es que antes era un medio legal para obtener confesión o para penar, y ahora (...) es una actividad vergonzante, execrada por la sociedad, y perseguida por los jueces penales” (Molina, 2006, p. 269).

La tortura en sí, cualquiera que sea la forma o manera en que sea manifestada o vista, es un hecho que “lesiona la autodeterminación de la persona en forma que riñe con el principio de dignidad humana” (Gómez, 1998, p. 202). A modo de ejemplo, que fue algo realmente impactante por la sensibilidad que pudo haber despertado, esto sucedido en mayo de 2004, cuando. “Fueron difundidas por la televisión las primeras imágenes de las torturas a prisioneros de guerra iraquíes por soldados de las tropas invasoras de Estados Unidos (...) en la guerra de agresión contra Irak, cometidas en la cárcel de Abu Ghraib, en Bagdad” (Camargo, 2007, p. 306).

Es perentorio hacer mención de algunas de las obligaciones más importantes que los instrumentos ya mencionados con anterioridad prevén para los estados parte respecto al fin de lograr la prevención, protección y abolición del suplicio de la tortura. Entre ellas encontramos:

- De acuerdo a la Convención contra la Tortura, en sus artículos 8 y 9, procurar que la tortura sea un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros estados partes en lo que respecta a los procedimientos penales desarrollados en casos de tortura.
- La no procedencia de la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, conforme a lo desprendido del artículo 3 de la Convención Contra la Tortura.
- Penalización de todos los actos de tortura incluida la complicidad o la participación en ellos, tal como se desprende de lo normado en el artículo 4 de la Convención contra la Tortura, y el artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura.
- Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley civil y militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas, conforme a lo estipulado en el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, y el artículo 5 de la Declaración sobre la protección contra la Tortura.
- Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención

contra la Tortura.

Conclusiones

De acuerdo con lo observado en todo lo anterior, se puede decir lo siguiente a modo de conclusiones:

- Consideramos que la tortura ha sido una práctica constante en la humanidad. La misma lastimosamente se ha destacado por su presencia desde los tiempos más remotos y a lo largo del transcurrir de los siglos, atravesando cada una de las épocas que en la historia han tenido más connotación; desde los imperios como también en las sociedades de índole cristiana, pues la tortura fue parte especial si no estructural de castigo en las mismas, al igual que es factor fundamental de todo el entramado cultural en todas las épocas posteriores a la edad media hasta los tiempos del siglo XX hacia nuestra época en donde han reaparecido sus prácticas.
- La prohibición de la tortura en derecho internacional es regulada o estipulada por los tratados cuyo propósito primario fundamental es establecer medidas apropiadas para prevenir y detener la práctica de la misma. Esa prohibición, forma parte y esta abanderada por parte de los tratados sobre protección de los derechos humanos.

En razón a ello, el propósito de toda esa gama de instrumentos internacionales mencionados con anterioridad es poner o sembrar las bases para la implementación de la legislación internacional y nacional y estatuir incluso la responsabilidad de los estados partes de los mismos. Cabe destacar de igual forma, que dicha prohibición es una norma de Derecho Internacional Consuetudinario y de *ius cogens*.

- Debido a que la prohibición de la tortura es al mismo tiempo Norma y costumbre en el Derecho internacional, y está recogida en los tratados esenciales tanto regionales como internacionales o universales propiamente dicho; ningún estado o individuo sin distinción alguna, y cualesquiera sean las circunstancias; puede cometer en forma legal torturas.

REFERENCIAS

Amnistía Internacional (2005). *Contra la Tortura Manual de acción*. España. Editorial Amnistía Internacional.

Barbero, N. (2011). *La tortura en Derecho Internacional*, *Principia Iuris*, 15(1), 139-157.

Bolívar Mojica, E. (2013). *La tortura en el Derecho Internacional: Análisis jurídico en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional*. Bogotá. Grupo editorial Ibáñez, S.A.S.

Camargo, P. P. (2007). *Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá. Leyer.

Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos, 1981.

Carta Árabe de Derechos Humanos, 1994.

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969.

Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 1984.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1985.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1998.

Declaración de la ONU Contra la Tortura, 1975.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Egana Rojas, D. (2005). *Narraciones de la tortura, su representación en tres textos dramáticos*. Recuperado de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/egana_d/sources/egana_d.pdf , 05 de agosto de 2016.

Galdámez Zelada, L. (2009). *Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Chile. Red Estudios Constitucionales.

Gómez López, J. O. (1998). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá. Doctrina y Ley Ltda.

Machado Pelloni, F. (2010). *Argumentos contra la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art06.pdf>, 12 de mayo de 2013.

Molina Fernández, F. (2006). *La Ponderación de Intereses en Situaciones de Necesidad Extrema: ¿Es Justificable la Tortura?* Madrid. Universidad Autónoma de Madrid. (La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos: IX jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Pérez Machío, A. (2008). *La tortura y los tratos inhumanos y degradantes como consecuencia de algunas prácticas de lucha contra el terrorismo*. Recuperado de http://www.ivac.ehu.es/p278content/es/contenidos/informacion/ivcke_i_libro_online/es_libro/adjuntos/Cap_7_PerezMachio.pdf, 06 de agosto de 2013.

Ruiloba Alvariño, J. (2008) *La consideración de la tortura en el derecho internacional penal. La sentencia kumarac, kovac y vukovic de 22 de febrero de 2001*. Recuperado de http://bdatos.usantotomas.edu.co:2229/#search/*/tortura/vid/254273134, 14 de septiembre de 2013.

The Redress Trust, (2006). *Erradicando la tortura, un manual para funcionarios*. Recuperado de <http://www.redress.org/downloads/publications/PUH%20Spanish.pdf>, 06 de agosto de 2013.